

VISTOS:

La necesidad de implementar mecanismos de control y fiscalización que permitan el manejo seguro y transparente de combustibles (Diesel Oil y/o Gasolina) en determinadas regiones del País en las que se advierte un inusitado incremento de los volúmenes de consumo que hace necesaria la intervención de la autoridad administrativa en el marco de las políticas de prevención para evitar su desvío a fines distintos del consumo propio; sus antecedentes, las leyes, preceptos legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 3351 de 21 de febrero 2006 - de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Reglamentario No. 28631, determinan que el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) forma parte de la estructura y nivel superior del Ministerio de Gobierno.

Que, los Artículos 12 y 16 Inc. m) del Decreto Supremo No. 28631, determinan las funciones de los Viceministros, orientadas a viabilizar la conducción ejecutiva y administrativa de su área, otorgándoles facultades para emitir Resoluciones Administrativas, relacionadas a los asuntos de su competencia.

Que, el referido instrumento normativo, establece la dependencia de la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC).

Que, de acuerdo con el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000, la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) se constituye en el organismo técnico especializado que en representación del CONALTID efectúa el control y fiscalización de todas las operaciones con sustancias químicas.

Que, sobre los mecanismos específicos de control y fiscalización la disposición legal referida, señala lo siguiente:

Artículo 2 (manejo autorizado de sustancias químicas controladas y precursores)

"Las sustancias químicas controladas y precursores SOLO PUEDEN SER MANIPULADAS por personas naturales o jurídicas que han sido debidamente acreditadas y autorizadas por el organismo nacional competente. Entendiéndose por manejo de sustancias químicas controladas y precursores: la producción, importación, exportación, comercialización..."

Que, las personas naturales y jurídicas que se hallan inscritas en los registros de la DGSC autorizadas para el manejo y manipulación de sustancias químicas controladas, a momento de su registro han contraído de manera conciente y voluntaria la obligación de cumplir con las disposiciones legales del Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846, que en su Inciso A) Numeral 4) de su Artículo 14, dispone expresamente: *"Estar dispuesto a cumplir con todos los instructivos que establezca el órgano competente del país, para el ejercicio del control y fiscalización de las sustancias químicas controladas y/o los precursores"*

Que, conforme se tiene en las normas glosadas, las actividades de manejo y manipulación de sustancias químicas controladas se encuentran sujetos a un régimen de control y fiscalización que pueden ser aclarados y complementados por la autoridad competente, así lo dispone el Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846, que señala: *"Facúltase al Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno a dictar normas aclaratorias y/o complementarias, tendientes al mejor cumplimiento del presente Reglamento"*

Que, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) se encuentra pleramente facultado para emitir disposiciones administrativas aclaratorias y complementarias que viabilicen la aplicación de los mecanismos de control y fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa No. 005/2001 de 14 de agosto de 2001, se estableció la figura del consumo doméstico de diesel oil y/o gasolina que permite a las personas naturales y jurídicas ocasionalmente adquirir dichos combustibles en volúmenes hasta 120 litros, para destinarlos exclusivamente a actividades propias y no para otros fines.

Que, la Dirección General de Sustancias Controladas es el organismo técnico del CONALTID encargado del control y fiscalización del manejo y manipulación de sustancias químicas, ha advertido que algunas personas naturales y jurídicas están utilizando la modalidad del consumo doméstico como

2 Res. Adm. No. 033/08

medio para adquirir combustibles (diesel oil y gasolina) de manera continua y permanente para otros fines distintos al consumo propio, ocasionando el desabastecimiento en la región.

Que, los reportes obtenidos de la DGSC denotan un inusitado incremento en los volúmenes de consumo de diesel oil y gasolina en cantidades menores e iguales a 120 Lts., fundamentalmente en algunos lugares de las provincias de Chapare, Carrasco y Tiraque del Departamento de Cochabamba, presumiéndose su desvío a fines distintos del consumo doméstico, como el agio, la especulación y otros, extremos que provocan la escasez de combustible y el surgimiento de prácticas irregulares.

Que, la Resolución Administrativa No. 005/2001 ha consentido el manejo permisivo de combustibles, ya que no se establecieron mecanismos de control sobre las cantidades adquiridas como consumo doméstico, situación que en algunos lugares del trópico de Cochabamba está siendo aprovechada ilícitamente por personas inescrupulosas, entre ellas personas que luego de cargar el tanque de sus vehículos llenan otros receptores y/o depósitos adicionales, extremo que no constituye una actividad ocasional sino continua e incesante con tendencia a convertirse en permanente, en desmedro de los ciudadanos que requieren abastecerse eventualmente de combustible para el consumo propio de sus actividades.

Que, de acuerdo con las operaciones de control y fiscalización realizadas por la DGSC se ha evidenciado irregularidades en el reporte mensual de algunas Estaciones de Servicio en la comercialización de Diesel Oil y Gasolina presuntamente destinados al consumo doméstico.

Que, es deber de la autoridad administrativa del sector en aplicación y ejecución de la política preventiva regular e implementar mecanismos de control y fiscalización tendientes a evitar prácticas irregulares con la finalidad de asegurar el adecuado uso de los combustibles en el consumo propio.

Que, dado los antecedentes se hace necesario aclarar y complementar la Resolución Administrativa No. 005/2001 de fecha 14 de agosto de 2001 en lo que respecta al consumo doméstico de combustible (diesel oil y gasolina) en algunos lugares de las provincias de Chapare, Carrasco y Tiraque del Departamento de Cochabamba, disminuyendo las cantidades establecidas.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, las Estaciones de Servicio son comercializadores minoristas de combustibles líquidos y por consiguiente sus ventas son al detalle; es decir, las Estaciones de Servicio tienen como finalidad la comercialización exclusiva y al detalle de combustibles líquidos, por consiguiente, son las responsables de la aplicación del presente instrumento.

POR TANTO:

El Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas, en estricta aplicación de sus atribuciones y de acuerdo con la facultad conferida por el Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR parcialmente la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 005/2001 de 14 de agosto de 2001, disponiéndose que a partir de la publicación del presente instrumento normativo los volúmenes de combustible destinado al consumo doméstico exclusivamente en las Provincias de Chapare, Carrasco y Tiraque que se hallan comprendidas en la delimitación territorial y geográfica del Trópico de Cochabamba del Departamento del mismo nombre, quedará establecido de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------------------|--------------------|
| • Diesel Oil | 20 (veinte) Litros |
| • Gasolina puro | 5 (cinco) Litros |
| • Mezcla de Gasolina con aceite | 20 (veinte) Litros |

SEGUNDO.- Queda terminantemente prohibido el aprovisionamiento adicional de combustible en receptores, depósitos adicionales o cualquier otro medio en calidad de consumo doméstico, a los automotores y/o cualquier medio de transporte que haya realizado el cargado del tanque de su vehículo.

TERCERO.- Se deja establecido que el combustible (Diesel Oil y/o Gasolina) que sea adquirido en las cantidades señaladas en el Artículo Primero de la presente Resolución en calidad de consumo doméstico deberán ser dirigidos al consumo propio, cualquier otro uso distinto se constituirá en una contravención al presente instrumento administrativo que dará lugar a la inmediata apertura del correspondiente procedimiento sancionador, con la imposición de las sanciones señaladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 25846.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Gobierno
VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL

3 Res. Adm. No. 033/08

CUARTO.- Se encomienda a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) para que a través del equipo multidisciplinario compuesto por personal técnico - administrativo (inspectores de la DGSC) y el equipo dependiente de la FOE EISUC - PH 7 en estricto cumplimiento de la Resolución Administrativa No 026/07 y las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 25846 realicen las inspecciones técnicas - documentales de todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que se hallen dentro de la delimitación territorial y geográfica del Trópico de Cochabambino del Departamento de Cochabamba a efecto de verificar el cumplimiento de la determinación asumida en la presente Resolución.

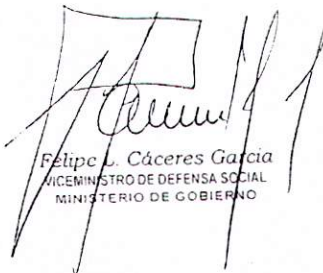
QUINTO.- Todas las actuaciones realizadas por el equipo multidisciplinario referidas a las inspecciones, en caso de establecer contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo y la presente Resolución tendrán el valor de diligencia preliminar de conformidad con el Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley No. 2341 - de Procedimiento Administrativo, susceptible para la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador conforme el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 25846, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y la Superintendencia de Hidrocarburos como ente regulador del sector para los fines consiguientes de ley.

SEXTO.- En vía de aclaración se determina que las personas naturales y/o jurídicas que requieran para el desarrollo de sus actividades productivas, volúmenes de combustibles (Diesel Oil y/o Gasolina) superiores al máximo establecido como consumo doméstico en las provincias de Chapare, Carrasco y Tiraque del Departamento de Cochabamba, deberán efectuar sus solicitudes de Autorizaciones a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), quien para el efecto queda encargada de establecer el procedimiento respectivo.

SEPTIMO.- La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) queda encargada de ejecutar lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, así como de adoptar las acciones y medidas necesarias para el periodo de adecuación, publicación respectiva e información a los administrados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Felipe L. Cáceres García
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
MINISTERIO DE GOBIERNO